000728/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS", expte. nro. 728/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 509/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 262/2025 de fecha 23 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Antecedentes.

I.1. *Los recursos:*

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos que interpusieran la parte demandada (ID 1958958) y la parte actora (ID 1965041). Concedidos que fueron, se tuvo por desistido del recurso de apelación interpuesto mediante ID 1965041 al actor <Persona 1>; y la demandada expresó agravios en ID 2019114. La contraria dio respuesta en

ID 2029626. Corrida que fue la vista correspondiente a la Asesoría de Familia, fue evacuada en ID 2057090.

I.2. *Traba de la litis:*

El Sr. <Persona 1> en representación de su hija, <Persona 3>, promovió demanda de cuidado personal y alimentos en contra de la Sra. <Persona 2>.

Solicitó el establecimiento del cuidado personal de la niña bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio paterno -debiendo afrontar cada progenitor en partes iguales la asistencia alimentaria que conlleve la crianza de la niña cuando permanezca bajo el cuidado de cada uno- y con la cobertura de la obra social <Persona 4> su cargo. Subsidiariamente, peticionó que se fije el cuidado personal de la niña bajo la modalidad alternada, proponiendo inicialmente una alternancia quincenal y posteriormente semanal, debiendo afrontar cada progenitor en partes iguales la asistencia alimentaria que conlleve la crianza de la niña cuando permanezca bajo el cuidado de cada uno- y con la cobertura de la obra social <Persona 4> su cargo. Relató los hechos en que funda su pretensión. Fundó en derecho. Ofreció Prueba.

Oportunamente compareció la Sra. <Persona 2> a contestar demanda solicitando su rechazo con imposición de costas. Controvirtió los hechos alegados por el actor. Que esta parte sostiene la propuesta hecha en el ID 1232018. Postuló que los cuidados personales de <Persona 3> sean compartidos con modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno, siendo retirada del domicilio materno dos veces a la semana de 9 a 15 hs y fines de semana alternados retirando a

<Persona 3> a las 15 hs del sábado domicilio materno y reintegrándola a las 15 hs del domingo, siendo a cargo del progenitor no conviviente, el retiro y el reintegro de <Persona 3> al domicilio materno. Solicitó se fije cuota de alimento equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles a fin de satisfacer las necesidades de la menor.

Requirió que se fije una cuota de alimentos provisoria, equivalente al 50% de lo solicitado 1 salario mínimo vital y móvil.

En fecha 20 de noviembre de 2024 se fijó una cuota alimentaria provisoria en los términos de los arts. 544, 658 y 659 del Código Civil y Comercial, para el período que dure la tramitación de los presentes, por la suma de $250.000 mensuales, a cargo del Sr. <Persona 1>.

Producida la prueba, celebrada la audiencia en los términos del art. 12 CDN, 707 CCCN y art. 24 ley 26061 e incorporado el dictamen final de la Asesoría de Familia (ID 1916237), ambas partes hicieron uso de su derecho de alegar sobre el mérito de la prueba. Corrida que fue la vista a la Asesora de Familia de todo lo actuado, efectuó su dictamen final.

3. *El fallo de grado*.

La magistrada de grado, mediante sentencia definitiva nro. 262/2025, rechazó la demanda incoada y en consecuencia, mantuvo el cuidado personal de la niña <Persona 3> a cargo de ambos progenitores, de manera compartida e indistinta con residencia principal en el domicilio materno. Fijó una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. <Persona 1> equivalente una suma mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la canasta básica de crianza (CBC) -teniendo en

consideración la franja etárea de la niña- con más obra social. Dispuso que dichas sumas deberán ser depositadas directamente del primero (1ro) al diez (10) de cada mes y depositadas en la cuenta bancaria denunciada por la progenitora. Ordenó el cese de los alimentos provisorios dispuesto en autos en fecha 20 de noviembre de 2024, por haber recaído sentencia en los presentes. Requirió a la dupla parental a que en el término de veinte (20) días acrediten su incorporación a espacios de terapia individual que les permitan adquirir habilidades para la co-parentalidad, debiendo acompañar los respectivos certificados médicos, bajo apercibimiento de ley y conforme considerando respectivo. Impuso costas se imponen por su orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir en la forma en que lo hizo, tuvo en consideración las resultas del informe Intervención nro. 43593 elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, las testimoniales ofrecidas por ambas partes, el interrogatorio libre y lo dictaminado por la asesoría de familia.

Coincidió con la asesora, en cuanto a que la modalidad de cuidados personales compartida e indistinta con residencia principal en el hogar materno, es la modalidad de cuidados que se corresponde a la realidad actual de la niña y su cambio, a tenor de lo requerido por el progenitor implicaría una modificación en la situación de manera abrupta y sin que se haya demostrado que resulte ser lo más beneficioso para ella. Teniendo en cuenta el esquema de comunicación paterno filial, el contexto laboral de ambos progenitores el régimen de comunicación vigente actualmente, permite que la niña

transcurra períodos de tiempo con cada uno de sus progenitores, de forma relativamente equitativa.

En cuanto a la asistencia alimentaria, una vez sentado el marco normativo, teniendo en consideración la orfandad probatoria tendiente a acreditar el caudal económico de cada uno de los progenitores, pero que ambos desarrollan actividades profesionales liberales, cuentan con vivienda propia, vehículo propio e ingresos fluctuantes, evidenciándose que <Persona 3> tiene espacios propios y comunes adecuados en ambos hogares, fijó cuota alimentaria a cargo del progenitor consistente en una suma mensual equivalente al cincuenta por ciento de la canasta básica de crianza (CBC) teniendo en consideración la franja etárea de la niña y el ofrecimiento realizado por el Sr. <Persona 1>.

II. *Agravios*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte demandada quien cuestiona el monto de la asistencia alimentaria determinado.

Sostiene que el fallo es contrario a los intereses de la niña, por cuanto, conforme audiencia de vista de causa, reformuló lo solicitado en la contestación de la demanda, requirió que se fije una cuota por asistencia alimentaria a cargo del alimentante consistente en el cincuenta por ciento (50%) del valor de la canasta básica alimentaria, lo que debió traducirse a Canasta Básica Alimentaria Total (CBT) y no Canasta Básica de Crianza como se resolvió.

Explica que según los valores de la Canasta de Crianza (Nacional) Mayo 2025, el costo de mantenimiento y cuidado de niños y niñas, según la franja etárea (1 a 3 años) teniendo en cuenta bienes y servicios es de

$162.436, cuidados $325.472 haciendo un total de $487.908, con lo cual de tener en cuenta dichos valores la cuota no sólo estaría por debajo de la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos en fecha 20 de noviembre de 2024, sino que además estaría muy por debajo de los valores que definen las líneas de pobreza e indigencia para la población local.

Argumenta que, según la última publicación del Observatorio de Económica de los RRNN de la Patagonia Sur, la Canasta Básica Total (CBT) alcanzo en mayo de 2025, $1.477.831 para un hogar tipo de 2, mientras que la canasta básica alimentaria (CBA) se ubicó en $651.027, valores que definen las líneas de pobreza o indigencia para la población local de Comodoro Rivadavia.

A efectos de graficar su postura refiere a lo que debió pagar a la fecha de la presentación en concepto de energía $ 243.972,61, lo que equivale a $ 377,39 menos que lo que el Sr. <Persona 1> viene aportando en concepto de cuota alimentaria desde la sentencia.

Resalta que los valores de la Canasta de Crianza Básica, no reflejan ni por muy cerca los valores reales con los que convivimos a diario en nuestra ciudad, tal es así que la CBC no alcanza siquiera el 50% del Valor de la canasta básica, siempre hablando de una línea de pobreza. Dice que por ello <Persona 3> no solo se le estaría condenando a vivir en una línea de pobreza e indigencia sino por debajo de la misma.

Efectúa consideraciones sobre la conducta asumida por el Sr. <Persona 1> desde la primera audiencia de avenimiento y durante el transcurso del proceso en cuanto al pago de la asistencia alimentaria.

A continuación, denuncia que la sentencia es contraria al principio *in dubio pro* niño.

Critica que la sentencia se funde principalmente en que la actividad probatoria desplegada por ambas partes ha sido escasa, sin contemplar que el Sr. <Persona 1> es un médico veterinario, en actividad.; es propietario de una clínica veterinaria, que cuenta con recepción, sala de atención general, quirófano, guardería canina/felina y peluquería de mascotas; cuenta con venta de medicación y alimentos de animales; no paga alquiler ni por vivienda, ni por local comercial. En el mismo lote se encuentra su casa con todas las comodidades, 2 habitaciones, cocina comedor living, lavadero patio trasero y delantero. Y dentro del mismo predio, a metros se encuentra montada la clínica veterinaria construida de material con todas las comodidades antes mencionadas. Y posee además una propiedad inmueble a su nombre en la calle <Lugar 1>; mientras que ella es abogada independiente, no cuenta con un estudio jurídico propio, mucho menos posee la oficina a metros de su casa, ni tiene propiedades a su nombre y que, tras haber sido echada por el Sr. <Persona 1> de su casa, se vio obligada a alquilar por unos meses y comenzar de cero.

Alega que a la fecha se constituye como el sustento principal de su hija, haciéndose cargo de la vivienda, alimentación, vestimenta, calzado, educación, recreación, salud, sin dejar que esto trascienda del ámbito legal, pero con una visión objetiva, de que es una responsabilidad a la cual responde; mientras que lo del Sr. <Persona 1> es una mera ayuda, o una colaboración con lo que quiere.

Le agravia que la cuota alimentaria definitiva que se pretende aplicar, sea menor que la cuota alimentaria provisoria, que ya resultaba ser mínima.

Sostiene que, de las pruebas aportadas por ambos y de lo declarado en la audiencia de avenimiento, se desprende que las condiciones de vida de ambos progenitores no son similares, pero la sentenciante falló como si fuera un "hombre no pudiente", cuando debió meritar las necesidades de una menor en crecimiento con derecho a mantener el mismo estilo de vida en ambos hogares.

Considera que se debió ordenar a éste progenitor profesional, que en caso de ser necesario debe extremar los esfuerzos y conseguir laborar más, para cubrir las necesidades de su hija y no las propias, como querer todo el tiempo posible un régimen de comunicación.

Concluye que la mera compañía no contribuye a la responsabilidad parental de alimentos y demás gastos que deben ser cubierto por ambos padres, siendo hoy totalmente desproporcionado, por lo que, se debe fijar como cuota alimentaria el 50% de la canasta básica alimentaria que no resulta para nada gravosa para un profesional que tiene una única hija.

II. *Análisis*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos

nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitables sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida... (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, en este caso concreto lo que se cuestiona es la modalidad de fijar la cuota alimentaria, la que se estableció en el 50% de la canasta básica de crianza.

En primer lugar, debe señalarse que el juzgador puede otorgar conforme las circunstancias probadas en la causa, una cuota menor o mayor a la demandada (artículos 658, 658 y 660 del CCCN).

Asimismo, debe subrayarse que en el derecho de familia imperan otros principios y además juega el interés superior del niño (art.3 CDN) y se aplica lo dispuesto por el artículo 669 del CCCN.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien el art. 34 inc. 4° del CPr impone a los jueces el respeto al principio de incongruencia "bajo pena de nulidad", esa regla cede cuando el tema a decidir abarca una cuestión de orden público, es decir que cuando no se halla en juego únicamente el interés de las partes sino un interés público, ha de privilegiarse el principio opuesto al dispositivo, cediendo de ese modo las facultades de las partes ante las facultades judiciales, liberándose de la rigidez de las causa petendi, sobre todo en las causas de familia, siendo entonces el sistema dispositivo severamente limitado y el principio de congruencia morigera su rigidez. (Del voto del Dr. Velázquez. 0.125 - A.F.I. s. Medida de protección - Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut; 28/04/2009; Jurisprudencia de Chubut (Eureka); RC J 23091/09).

Por otra parte, la norma que regula el tema de los alimentos es el artículo 658 del CCCN.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: "…El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos (Cfr. Pitrau, Osvaldo Felipe, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Julio Cesar Rivera y Graciela Medina TII, p.541).

De modo tal que analizare si la cuota establecida, respeta las pautas fijadas en las directrices del Código Civil y Comercial -arts. 658; 659 y 660-.

En primer término, tenga en cuenta el dictamen de la asesora de Familia, el que señala que para fijar la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta la canasta provincial o nacional, la que convenga a los intereses de la niña <Persona 3>, y puede modificarse tomando la canasta básica total de la Provincia del Chubut.

Toda vez, que la congruencia procesal en materia de familia es más flexible que en otras materias y que la canasta de crianza refleja de mejor manera los intereses de la niña, toda vez que es más práctica y refleja adecuadamente las franjas etáreas e identifica mejor los montos.

En otras palabras, es más preciso el índice de la canasta básica de crianza para determinara cuantitativamente la cuota.

Conforme las constancias obrantes en el proceso, la situación socio económica de ambos progenitores y sobre todo el interés superior de la niña, considero justo admitir el agravio y fijar la cuota en el 70% de la canasta básica de crianza de la provincia del Chubut.

Por ende, se admite el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

En mérito a la manera en que se resuelven las cuestiones planteadas y en virtud de lo dispuesto por el articulo 282 del CPCCH, advierto que no se modifico la situación de vencida y por ende se mantienen la costas de Primera Instancias y los honorarios allí regulados, los que fueron practicados conforme las pautas que brinda la ley XIII 4. La costas de esta instancia de

esta instancia, en razón que el recurso prospero en forma parcial se imponen por su orden (art. 72 del CPCCH).

Regulando, conforme la naturaleza del proceso y labores desarrolladas, los honorarios de los profesionales intervinientes, en el porcentaje del 27% para el letrado de la actora, Dr <Persona 6>; y el 25% para la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5>, en ambos casos de lo regulado en Primera Instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 de la ley XIII-N° 4).

A la segunda cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la formula postulatoria:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia revocar la sentencia de grado, conforme el considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 2° parr. del CPr).

3) Regulando, conforme la naturaleza del proceso y labores desarrolladas, los honorarios de los profesionales intervinientes, en el porcentaje del 27% para el letrado de la actora, Dr. <Persona 6> y del 25% para la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5>, en ambos casos de lo regulado en Primera Instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere(art. 13 de la ley XIII-N| 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a ésta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 262/25 que dispuso rechazar la demanda incoada y en consecuencia, mantener

el cuidado personal de la niña <Persona 3> a cargo de ambos progenitores, Sres. <Persona 1> y <Persona 2>, de manera compartida e indistinta con residencia principal en el domicilio materno. Fijó cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 1>, equivalente al 50% de la canasta básica de crianza (CBC) con más obra social. Ordenó cese de alimentos provisorios y requirió a la dupla parental, en el término de 20 días, acrediten su incorporación a espacios de terapia individual que les permitan adquirir habilidades para la coparentalidad. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en el apartado I, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Sentado lo expuesto, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de grado que fijó cuota alimentaria para la niña <Persona 3> en un 50% de la canasta básica de crianza. Sobre esta resolución se agravia la progenitora en tanto considera insuficiente su cuantía, y peticiona se adopte como parámetro el 50% de la canasta básica total (CBT). Contestada la vista por la Sra. asesora de Familia, dictamina que podría admitirse la petición, siempre que se apliquen las “precisiones pertinentes” respecto de las unidades de referencia que deberían adoptarse, teniendo en cuenta la composición del hogar de la alimentista.

Ante la queja de la recurrente respecto al índice adoptado por la juzgadora, corresponde mencionar que la Canasta básica de Crianza (CBC), publicada por el Indec resulta una herramienta que contempla el costo de bienes y servicios (alimentos, vestimenta, salud), incorporando además, el costo de cuidado, es decir, el valor económico del tiempo que el progenitor destina a la crianza y que le impide realizar en ese tiempo, otras tareas remuneradas, pauta ésta última que resulta en consonancia con los paradigmas adoptados por el art. 660 CCCN.

Por otro lado, la canasta pretendida por la quejosa, Canasta Básica Total (CBT) es un indicador de pobreza que mide bienes de consumo. Respecto a su aplicación, no pierdo de vista que deberían realizarse las precisiones pertinentes de las que habla la Sra. Asesora, lo que en la práctica se traduce en la aplicación del coeficiente de 0,51 que la metodología para dicha canasta prevé para un niño/niña de la edad de <Persona 3>, de tres años y ello aplicado al 50% del costo de la canasta pretendido, lo cual podría resultar incluso inferior a la establecida por la jueza *a quo*.

Así planteadas las cosas, la canasta peticionada por la quejosa no resulta más beneficiosa que la aplicada, lo que bastaría para rechazar su planteo. Sin embargo, su agravio se refiere a su vez, a la cuantía que ella representa. Y allí es donde debe analizarse la queja, bajo la óptica del interés prevalente de la alimentista, la niña <Persona 3>.

En este sentido, advierto que la congruencia en los procesos de familia admite un criterio de flexibilidad sustancial mayor que no se observa en procesos de otra

naturaleza, lo cual permite modificar o adaptar la pretensión deducida en función de las necesidades de los menores de edad involucrados en el conflicto. Y por ello, entiendo que a fin de resolver el recurso, debe partirse de la base que la queja es en la cuantía de la cuota, pretendiendo un aumento de la misma, de allí que, rechazando la aplicación del índice o canasta a aplicar y manteniendo la canasta básica de crianza, no termina de darse respuesta al planteo de la progenitora. Esto es, el apego literal al tipo de canasta reclamada, desvirtuaría la finalidad del recurso y también el deber de aplicar los principios y normas que mejor convengan al interés superior del beneficiario (art.3 CDN).

En definitiva, entiendo que corresponde mantener la canasta básica de crianza (CBC)por resultar ser un índice cuantitativo superior al de la canasta básica total (CBT) y de mayor practicidad también para su cálculo mensual, al contener la identificación de los montos asignados, en base a franjas etáreas delimitadas.

Sentado lo anterior, corresponde sin embargo, atender al fondo del agravio y en este sentido, entiendo debe elevarse el porcentaje de participación del alimentante condenado, en tanto, el porcentaje fijado luce francamente insuficiente. Y digo esto, por cuanto ha quedado acreditado en la causa que ambos progenitores son profesionales activos –veterinario y abogada- y poseen auto y casa propia y si bien se advierte una relativa asimetría de ingresos comprobables, ambos poseen un nivel de vida consolidado.

Por otro lado, no es un tema controvertido, la residencia principal de la niña en la casa de la progenitora y allí es donde el valor económico del

cuidado de la Sra. <Persona 2>, adquiere relevancia para determinar también, las obligaciones del restante alimentante, para que el esfuerzo resulte equitativo y proporcionado al caudal económico de los obligados.
Dicho de otro modo, para que la proporcionalidad que establece la ley, sea acorde a su condición y fortuna, el progenitor no conviviente, en el caso, el Sr. <Persona 1>, debe asumir un porcentaje económico mayor que compense el aporte en especie, que realiza cotidianamente la Sra. <Persona 2>.

En definitiva, considero que debe admitirse parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2>, manteniendo la cuota alimentaria establecida por la sentenciante de grado, tomando como índice la canasta básica de crianza (CBC), teniendo en cuenta la franja etárea de la niña <Persona 3> y elevando el porcentaje a calcular sobre la misma en el setenta por ciento (70%), por resultar esta cuantificación acorde a las necesidades de la niña y privilegiar su interés prevalente (art. 3CDN).

II. *Costas y Honorarios*:

Teniendo en cuenta el resultado del recurso y considerando el art. 282 CPr., la modificación introducida en el porcentaje de cuota no altera sustancialmente el resultado del proceso, por lo que entiendo deben mantenerse las costas y honorarios de grado.

Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida y éxito parcial del recurso, propongo también sean impuestas por su orden (art. 69, 2da. Parte CPCC).

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2- Modificar la cuota alimentaria dispuesta en beneficio de la niña <Persona 3>, a cargo de su progenitor Sr. <Persona 1>, fijándola en la suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la canasta básica de crianza (CBC) teniendo en cuenta la franja etárea de la niña con más la obra social y modalidad de pago dispuesta en la sentencia de grado.

3- Mantener las costas y honorarios de grado.

4- Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dra. <Persona 5> en el 25% y los del Dr. <Persona 6> en el 27%, en ambos casos, de lo fijado en la primera instancia con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia revocar la sentencia definitiva de grado nro. 262/25, conforme el considerando respectivo.

2) Mantener la imposición de constas y horarios de la instancia de grado e imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dra. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 6> en el veintisiete por ciento (27%), en ambos casos, de lo fijado en la primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 03 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"